

El infrascrito Oficial de Información del Instituto de Acceso a la Información Pública, Vicente Orlando Hernández Melara, certifica el expediente de la solicitud de información con referencia UAIP 19-2014, que literalmente dice:

Re: Solicitud de información

Documento en versión pública, art. 30 LAIP.  
Se han suprimido los datos personales

**Asunto:** Re: Solicitud de información

**De:** [REDACTED]

**Fecha:** 22/08/2014 11:10 a.m.

**Para:** uaip@iaip.gob.sv, vhernandez@iaip.gob.sv

reenvío la petición con la incorporación de mi Documento.

El 22 de agosto de 2014, 11:02, [REDACTED] escribió:  
Estimado Oficial de Información,

A continuación adjunto una petición de información para su trámite. Agradeceré mucho su acuse de recibo.

Saludos,

Adjuntos:

---

DUI y NIT	287 KB
Solicitud IAIP.pdf	25.7 KB

San Salvador, 22 de Agosto 2014

Licenciado  
Vicente Melara  
Oficial de Información  
**IAIP**  
Presente.-

Estimado licenciado Melara:

En virtud de la Ley de Acceso a la Información Pública, me permito requerir la siguiente información:

- a) Copia íntegra de todos los proyectos de resolución que elaboran los Comisionados instructores en todos los procedimientos administrativos de apelación y sancionatorios fenecidos, tramitados en el año 2013 y 2014, a los que se refiere el artículo 87 y la parte final del artículo 91 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Solicito que dicha información me sea entregada en formato electrónico, en el correo:



Sin otro particular, atentamente me suscribo.

# documento de identidad

Documento de identidad  
del personal de la  
Instituto de Estudios  
Culturales de la  
Universidad de la  
Cruz Verde

**MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
TARJETA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA**

\_\_\_\_\_  
**NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE**

No. DE IDENTIFICACION  
TRIBUTARIA (NIT)

**PARA TODA GESTION O TRAMITE RELACIONADOS  
CON LA ADMINISTRACION FISCAL DEBERA  
PRESENTARSE ESTA TARJETA O HACER REFERENCIA  
AL CORRESPONDIENTE NUMERO DE IDENTIFICACION  
TRIBUTARIA.**

No. 1234567890

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

UAIP-19-2014

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las doce horas con diez minutos del veintidós de agosto de dos mil catorce.

Por recibida la solicitud de información del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizada de forma electrónica a las once horas con diez minutos del veintidós de agosto del dos mil catorce, en la cual requiere información sobre:

a) *Copia íntegra de todos los proyectos de resolución que elaboran los Comisionados instructores en todos los procedimientos administrativos de apelación y sancionatorios fenecidos, tramitados en el año 2013 y 2014, a los que se refiere el artículo 87 y la parte final del artículo 91 de la Ley de Acceso a la Información Pública.*

Además señala la modalidad de entrega en *formatico electrónico*.

Vista la solicitud de información, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

**Admítase.**

**Trámítase** la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] señalando como fecha preliminar su respuesta el **4 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**.



VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA  
OFICIAL DE INFORMACIÓN IAIP.-



**Asunto:** Re: Solicitud de información  
**De:** Vicente Hernández <vhernandez@iaip.gob.sv>  
**Fecha:** 22/08/2014 12:13 p.m.  
**Para:** [REDACTED]

A través de este medio, adjunto la admisión de su solicitud de información. Favor leer con detenimiento.

Se le solicita cordialmente, enviar acuse de recibo.

Vicente Hernández  
Oficial de Información, IAIP.-

El 22/08/2014 11:10 a.m., [REDACTED] escribió:

reenvio la petición con la incorporación de mi Documento.

El 22 de agosto de 2014, 11:02, [REDACTED] escribió:

Estimado Oficial de Información,

A continuación adjunto una petición de información para su trámite. Agradeceré mucho su acuse de recibo.

Saludos,



Vicente Hernández <vhernandez@iaip.gob.sv>

Oficial de Información

IAIP

— Adjuntos:

---

UAIP 19-2014 Admisión de solicitud de información.pdf

503 KB

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

---

### REQUERIMIENTO

FECHA: 22 de agosto de 2014

PARA: Lic. Gabriela Gámez, Secretaria Jurídica del Pleno

CC: Lic. Carlos Ortega  
Licda. Herminia Funes  
Ing. Adolfo Ayala  
Lic. Mauricio Vásquez  
Lic. Jaime Campos


DE: Lic. Vicente Orlando Hernández, Oficial de Información

ASUNTO: Requerimiento de información referente a proyectos de resoluciones finales.


---

Solicito cordialmente, me pueda entregar:

*a) Copia íntegra de todos los proyectos de resolución que elaboran los Comisionados instructores en todos los procedimientos administrativos de apelación y sancionatorios fenecidos, tramitados en el año 2013 y 2014, a los que se refiere el artículo 87 y la parte final del artículo 91 de la Ley de Acceso a la Información Pública.*

La información requerida deberá ser enviada formato Word o PDF. El plazo de vencimiento para dicha entrega es hasta el día **1 de septiembre de 2014**.

Saludos cordiales.

  
Recibido 22/8/14  
1:30 p.m.



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### MEMORANDUM

IAIP.A1-01.98-2014

PARA: Vicente Orlando Hernández  
Oficial de Información

DE: Carlos Ortega  
Comisionado Presidente y Representante Legal del IAIP

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

FECHA: 01 de septiembre de 2014



Estimado Vicente,

En esta oportunidad me dirijo a usted para cumplir con el requerimiento de información remitido el 22 de agosto de los corrientes, mediante el cual solicitó copia íntegra de todos los proyectos de resolución elaborados por los comisionados instructores, en los procedimientos de apelación y sancionatorios fenecidos, correspondientes a los años 2013 y 2014, a los que se refieren los Arts. 87 y 91 parte final, ambos de la LAIP:

Al respecto, le informo que las resoluciones finales emitidas por este Instituto en los procedimientos antes relacionados van precedidas de un procedimiento de formación de voluntad, del cual forman parte los proyectos de resolución elaborados por los comisionados instructores. En otras palabras, estos proyectos de resolución no son actos administrativos *per se*, pues no representan ni contienen ninguna declaración de voluntad, sino que —como actos administrativos en formación al momento de su elaboración— se perfeccionan por medio de las resoluciones finales emitidas por el Instituto, las cuales sí constituyen actos administrativos y contienen una declaración de voluntad.

Ahora bien, no obstante lo anterior, cuando los proyectos de resolución elaborados por los comisionados instructores son rechazados, esta circunstancia se hace constar en la resolución final. Esto es así, porque dichos proyectos se excluyen del producto final o acto definitivo, para el caso la resolución final, por lo que no forman parte de ella.

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De este modo, dentro del período comprendido en su solicitud, existen dos casos en que los proyectos han sido rechazados, identificados bajo las referencias **50-A-2013** y **48-A-2014**, los cuales remito adjuntos a esta nota. Para el resto de casos, en que el proyecto no fue rechazado, éste pasó a ser la misma resolución definitiva, de modo que, para su consulta bastará con leer la resolución que corresponda. En este sentido, ya hemos remitido a esa UAIP todas las resoluciones finales que han adquirido estado de firmeza a la fecha.

Saludos cordiales.



*Revisado 2/09/14*  
*[Firma manuscrita]*

50-A-2013

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las \_\_\_ horas con \_\_\_ minutos del \_\_\_ de \_\_\_ de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano RENÉ LANDAVERDE HERNÁNDEZ, contra la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día once de octubre del dos mil trece, pronunciada por el Oficial de Información Ad honorem del **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, entidad pública representada por el servidor público EUGENIO CHICAS MARTÍNEZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**I.** El día uno de octubre del corriente año el ciudadano LANDAVERDE HERNÁNDEZ, presentó solicitud de información, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado, por medio de la cual requirió: “Un listado de 750 ciudadanos del Registro Electoral, con nombre, número de DUI, y dirección, extraídos de los municipios de San Salvador, San Miguel y Santa Ana. (...) los ciudadanos deberían ser escogidos de las Juntas Receptoras de Votos impares de cada uno de los municipios mencionados, seleccionando a los ubicados en la posición número 20”.

Posteriormente, el día once de octubre del corriente año, el Oficial de Información Ad Honorem del ente obligado, resolvió denegar la entrega de la información solicitada por tratarse de información confidencial, ya que son datos que permiten su identificación, y para lo cual debe obtenerse previamente consentimiento de los individuos para su difusión.

**II.** Admitido el recurso de apelación, se designó a la Comisionada **MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA**, para la instrucción del procedimiento y elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley.

**III.** El día treinta y uno de octubre del corriente año se recibió, por parte del señor EUGENIO CHICAS MARTÍNEZ, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral y representante legal de dicha institución, un escrito junto con el que se remitía el informe

de ley; en el cual, en lo pertinente al recurso en trámite, manifiesta “la entrega de información personal de ciudadanos del registro electoral a terceras personas, bajo la justificación con fines estadístico-científico no es procedente de la forma planteada, por cuanto, se expone los datos personales de los ciudadanos que sean utilizados de manera indebida, además de posibilitarse una invasión al ámbito de privacidad de los ciudadanos(...) los entes obligados no podrán difundir ni distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información que administren en el ejercicio de sus funciones salvo hubiere mediado el consentimiento expreso y libre por escrito o medio equivalente de los individuos a que haga referencia la información (...) en la forma que está formulada la petición hacen perfectamente identificable a la persona a que se refieren”. Y concluye que “la información es confidencial y requiere consentimiento de los individuos para su difusión”.

IV. En fecha ocho de noviembre del corriente año, este Instituto advirtió que las funciones del Oficial de Información del ente obligado son realizadas por un Magistrado y no por un servidor público nombrado para tal efecto y que, de conformidad con el artículo 80 del Código Electoral corresponde al TSE por acuerdo de mayoría calificada de los Magistrados “nombrar en forma equilibrada a los funcionarios y al personal”, por tanto se inicia –de oficio- el incidente sancionatorio contra los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral: EDUARDO ANTONIO URQUILLA BERMÚDEZ, WALTER RENÉ ARAUJO MORALES, EUGENIO CHICAS MARTÍNEZ, GILBERTO CANJURA VELÁSQUEZ y FERNANDO ARGÜELLO TÉLLEZ, por el presunto incumplimiento a la obligación de nombrar Oficial de Información.

V. El nueve de diciembre de dos mil trece, el Licenciado JOSÉ LUCAS CHINCHILLA HERNÁNDEZ, legitimó su personería y actuando en calidad de apoderado general judicial del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, rindió la defensa presentando un escrito, en dónde manifestó que “Uno de los principios de especial observancia en este tipo de procedimientos es el de legalidad, y específicamente en su vertiente material (...) [el cual] exige que se precise la definición de la conducta que dicha ley considere constitutiva de la infracción, (...) podemos derivar tres exigencias vinculadas a dicho principio: a) la predeterminación taxativa de las conductas infractoras y de sus respectivas sanciones, b) sujeción estricta a la tipificación de infracciones y sanciones por parte de las autoridades con potestad sancionatoria y c) inadmisibilidad de subsunciones ilógicas de los hechos en tipos infractores (...) la única conducta que puede ser reprochable y sancionable es la omisión en el nombramiento de Oficial de

Información, en el caso del TSE sí se nombró, y de tal relevancia era dicho nombramiento que se designó al Magistrado Propietario, Fernando Argüello Téllez, como Oficial de Información Ad-Honorem por lo que no es cierto que haya existido por parte de los miembros del Organismo Colegiado del TSE el incumplimiento que se imputa”. Asimismo, “las razones del nombramiento del Magistrado Argüello Téllez fue con la intención de dar fiel cumplimiento en la implementación de la LAIP que elevó el cargo a uno de los miembros de la máxima autoridad del TSE, y en segundo lugar, se consideró la vasta experiencia en el tema de protección de datos y manejo de información pública que posee”. Finalmente “el Organismo Colegiado en sesión celebrada el día tres de diciembre del presente año, nombro por unanimidad como Oficial de Información al Licenciado Rubén Atilio Meléndez García”.

V. La audiencia \_\_\_\_\_.

Por parte del ente obligado se aportó la siguiente prueba: \_\_\_\_\_

Por parte del ciudadano se aportó la siguiente prueba: \_\_\_\_\_

El ciudadano Landaverde Hernández manifestó que:

“\_\_\_\_\_”.

Por su parte, el ente obligado declaró que: “\_\_\_\_\_”.

Posteriormente, el ente obligado, ejerció su defensa con relación al incidente sancionatorio, manifestando que: “\_\_\_\_\_”.

**RESULTANDO:**

V. El asunto medular consiste en (i) determinar si la información relativa al “listado de 750 ciudadanos del Registro Electoral, con nombre, número de DUI, y dirección, extraídos de los municipios de San Salvador, San Miguel y Santa Ana” debe ser considerado como datos personales y, en consecuencia, si debe entregarse o no al ciudadano; (ii) determinar si los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral incurrieron en la infracción contemplada en el art. 76 letra “d” “incumplimiento por parte del funcionario competente de nombrar a los Oficiales de Información”.

(i) La información que solicita el ciudadano es el nombre, número de DUI y dirección. Para una mejor interpretación, se procederá a verificar cada uno de los elementos que conforman la información solicitada.

Con relación al nombre este Instituto ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (Véanse IAIP 15-A-2013, de fecha 19/09/13, IAIP 58-A-2013, de fecha 3/12/13) manifestando que los datos personales, según el Art. 6 literal “a” de la LAIP, es la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

Se dijo, además que, los datos personales pertenecen a cada titular y las leyes —**en determinados casos especiales**— preservan la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres. Dicha prohibición tampoco debe suponer una generalización, puesto que, *los nombres aunque son datos personales no siempre están sujetos a reserva o confidencialidad*, debido a que son datos personales públicos que sirven para la identificación de una persona, y por la divulgación de los mismos no se afecta ningún interés jurídicamente protegido. En conclusión, para este Instituto el nombre no constituye información confidencial.

El número de DUI, en cambio, sí constituye datos personales, por tanto, información confidencial de acuerdo a la LAIP, por ello el ciudadano es quien decide el círculo de personas que tienen acceso a dicha información.

Con relación a la dirección, este Instituto ya ha manifestado en resoluciones anteriores (IAIP 15-A-20013, del 9-de septiembre-13) que el dato personal o privado concerniente al “**domicilio**” (entendido este como su residencia habitual) **es una información confidencial**, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, criterio que se confirma.

En concreto, resulta pertinente que este Instituto frene la divulgación de datos sensibles o erróneos que puedan afectar la reputación, la intimidad u otros derechos humanos de enorme importancia. A pesar de esta obligación, existen casos en los que se puede restringir este ejercicio, siempre y cuando se cumplan los requisitos de legalidad, fin legítimo y necesidad.

El ciudadano que realizó la solicitud de información cuenta con un móvil legítimo y es el de promover una auditoría ciudadana al registro electoral. Dicha solicitud concuerda con jurisprudencia interamericana, que ha manifestado que el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para la participación democrática, el control del funcionamiento del Estado y de la gestión pública, y el control de la corrupción por parte de la opinión pública, en ausencia de los cuales se hace imposible el escrutinio ciudadano del quehacer estatal y la prevención de abusos gubernamentales mediante el debate público informado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros v. Chile Sentencia del 19-septiembre-2006).

Por tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene por objetivo fortalecer la democracia y no puede utilizarse como una herramienta que limite los derechos de los ciudadanos que buscan informarse, tomando en cuenta el argumento que el interés general prima sobre el individual.

Aunado lo anterior, cabe señalar que la jurisprudencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2-julio-2004 )ha hecho énfasis sobre los rasgos particulares que adquiere la libertad de expresión cuando se ejerce en el marco de procesos electorales, porque es una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, que fortalece la contienda política entre los distintos participantes, provee instrumentos de análisis de las propuestas de cada uno de ellos y permite así una mayor **transparencia y fiscalización** de las futuras autoridades y su gestión; y nutre la formación de la voluntad colectiva manifestada en el sufragio; adicionalmente la auditoría ciudadana del registro fortalecerá la confianza de las personas en el Tribunal Supremo Electoral.

En este sentido, de manera excepcional y para este caso en concreto, resulta pertinente permitir el acceso a la información que solicitan los ciudadanos, con la condición que en los resultados del estudio únicamente publiquen datos estadísticos y no revelen la información relativa al nombre, dui y dirección de los ciudadanos consultados. Evacuado lo anterior, resulta pertinente pronunciarse sobre el incidente sancionatorio

(ii) determinar si los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral incurrieron en la infracción contemplada en el art. 76 letra d “incumplimiento por parte del funcionario competente de nombrar a los Oficiales de Información”.

De acuerdo con el art. 48 inc. 2º de la LAIP el Oficial de Información será nombrado por el titular de la entidad respectiva, entendiéndose por “titular” la persona que ejerce el cargo máximo dentro de la organización interna del ente obligado, con amplias facultades para tomar decisiones dentro del mismo, según la definición del art. 2 del Reglamento de la Ley (RELAIP).

Conforme al art. 64 letra “a” del Código Electoral, es atribución de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, nombrar en forma equilibrada a los funcionarios y al personal de dicha institución.

El Oficial de Información es el servidor público encargado de dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública. A juicio de este Instituto, el art. 50 de la LAIP prevé las facultades que el Oficial de Información posee, siendo estas **irrenunciables e indelegables** a otro funcionario. El incumplimiento por parte del titular del ente obligado, como funcionario competente de nombrarlo, se considera una infracción muy grave de conformidad con el art. 76 inc. 1º letra “d” de la LAIP.

Cabe destacar que la LAIP adoptó un plan de implementación escalonado con el fin de otorgar a los entes obligados el tiempo necesario para aplicar las disposiciones administrativas e institucionales al establecer **un plazo de ciento ochenta días** después de la vigencia de la ley (8 de mayo de 2011) para que estos designaran al Oficial de Información (art. 104 de la LAIP). Este Instituto observa con gran preocupación el hecho que a pesar que el Organismo Colegiado estableció en el Acta que se nombraría a un servidor como Oficial de Información, dicho nombramiento se realizó hasta que dio inicio el incidente sancionatorio.

**VI.** En virtud de lo anterior este Instituto estima que en el presente caso el derecho humano de acceso a la información pública se ha limitado por la falta de entrega efectiva de la información requerida, ya que no se brindó la información, a pesar que esta es necesaria para formar parte de una auditoría que fortalecerá la democracia; concluyéndose, en tal sentido, que no se cumplió con el objetivo de dar respuesta a la solicitud hecha por el ciudadano, pues la información requerida tiene que estar a su disposición.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 52 Inc. 3º, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **FALLA:**



a) **Revocáse** la resolución apelada por el Oficial de Información Ad Honorem del Tribunal Supremo Electoral.

b) **Ordénase** a los Magistrados del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, que entreguen la información requerida por el ciudadano LANDAVERDE HERNÁNDEZ en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

c) **Pendiente** sancionatorio.

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

*Hágase saber.*

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN.**

**NUE 48-A-2014 (JC)**  
**BURGOS VIALE contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las \_\_\_\_ horas del \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO BURGOS VIALE**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en adelante “la Presidencia”, detallada en los antecedentes de hecho de esta resolución. Por la parte apelada ha intervenido **la Presidencia**, en calidad de ente obligado, por medio de su representante legal.

**A. ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El veintiuno de febrero del año dos mil catorce, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO BURGOS VIALE** presentó, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Presidencia**, una solicitud de información en la cual requirió:

*“Copia de los correos electrónicos intercambiados entre el ex Sub-secretario de Transparencia y Anticorrupción, Marcos Enrique Rodríguez, y el actual Secretario para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República, Franzi Hato Hasbún, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2012 y 5 de abril de 2013 –ambas fechas inclusive- y en los que se trate los asuntos siguientes:*

- *Sobre el índice de percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional.*
- *Sobre el trabajo que realiza el Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (ALAC) de la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE).*

- *Sobre las actividades públicas del Grupo Promotor de la Ley de Acceso a la Información Pública entre esas fechas.*
- *Sobre las publicaciones del sitio virtual “Transparencia Activa” a cargo de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción durante el ya mencionado período.”*

Por su parte, el Oficial de Información de la Presidencia resolvió las solicitudes antes detalladas manifestando que: se concedió audiencia al ex Sub-secretario de Transparencia y Anticorrupción y al Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República a efecto de que, por escrito, manifestaran su consentimiento para atender a la solicitud; sin embargo, no se recibió autorización expresa de dichos funcionarios. Sumado a lo anterior, la Dirección de Innovación Tecnológica e Informática manifestó que en el servidor institucional no se encuentran las comunicaciones electrónicas requeridas. Por tanto, se denegó el acceso a la información.

Inconforme con la resolución del Oficial de Información, el ciudadano **BURGOS VIALE** interpuso recurso de apelación, en la cual manifestó que: la resolución es contradictoria, ya que en el “Considerando 2”, además de concederles audiencia a los titulares, se requirió informe a la Dirección de Innovación Tecnológica e Informática de la Presidencia de la República, de manera que el acceso a la información fue denegado por considerar de naturaleza “confidencial” dicha información, pero a la vez “inexistente” al no aparecer en el servidor institucional creado para tal efecto, lo cual resulta contradictorio e incumple los Arts. 42 y 44 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

**II.** Admitido el recurso de apelación interpuesto, se designó al Comisionado JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ como instructor del procedimiento. Asimismo, se ordenó al titular de la Presidencia que rindiera el informe de ley.

En su informe de defensa, el Oficial de Información en calidad de apoderado especial del Titular de la Presidencia de la República, manifestó —entre otros puntos— que los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. En esa lógica, los Arts. 24 y 25 de la LAIP establecen presupuestos de tipicidad de información confidencial. El Art. 42 del Reglamento de la LAIP establece que la UAIP podrá requerir al titular la autorización para

su entrega y el silencio del titular de la información confidencial se entenderá en sentido negativo a divulgar la información. Por lo tanto el acto administrativo devenido por este ente obligado es legal. Agregó que en ningún momento se argumentó la inexistencia en la forma que establece el Art. 73 de la LAIP, puesto que el sentido de la respuesta de la Dirección de Innovación Tecnológica e Informática iba en el sentido que tales correos electrónicos no se encontraban a disposición en el servidor institucional; lo cual no obsta para que su contenido pueda obtenerse de los equipos informáticos destinados a los servidores públicos para el desarrollo de sus funciones.

Finalizó señalando defectos de argumentación imputables al apelante que imposibilitarían al Instituto para pronunciarse sobre la desclasificación de información, por lo que solicitó revocar el auto de admisión y declarar sin lugar el inicio de este proceso. El Pleno resolvió con fecha doce de mayo de los corrientes la petición de revocar el auto de admisión, manifestando que este Instituto es de la idea que basta con que el ciudadano requiera que se brinde por parte de las autoridades competentes el pleno e íntegro acceso a la información pública solicitada para que se le brinde el acceso a la justicia administrativa, de modo que con base en el Principio *Pro Actione* y en el principio de sencillez, reconocido en el Art. 4 letra “e” de la LAIP, resulta improcedente que por un mero tecnicismo se rechacen las peticiones planteadas por los particulares, por tanto se declaró no ha lugar la petición de revocar el auto de admisión.

**III.** A las diez horas con treinta minutos del seis de junio de dos mil catorce, hora y fecha señaladas para la audiencia oral relacionada con este procedimiento, el ciudadano **BURGOS VIALE** manifestó que \_\_\_\_\_.

El representante del ente obligado sostuvo que \_\_\_\_\_.

**B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) El Derecho de Acceso a la Información Pública, alcances y límites; (II) Valoración del Derecho de Acceso a la Información Pública, el Derecho a la Intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones; y (III) Procedimiento a seguir en caso de protección de datos personales.

I. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) es la facultad que tiene toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos. Tal información debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

El DAIP está regido también por el principio de máxima publicidad, el cual implica que el alcance del derecho a la información debe ser tan amplio como la gama de información y entidades respectivas, así como los individuos que puedan reclamar el derecho. Con base a este principio se acota que el DAIP es un derecho humano fundamental y en tal sentido toda información debe estar accesible, con sujeción a un sistema limitado de excepciones.

Tales excepciones son contempladas en la LAIP y constituyen la información reservada y confidencial. La información reservada es, de conformidad con el Art. 6 de la LAIP, aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

Por otra parte, la información confidencial es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que siempre debe existir un juicio de valor en donde se determine si se trata de información reservada o confidencial, así podrán respetarse otros derechos que pueden entrar en conflicto. A pesar de lo anterior, esto no da lugar a que los entes obligados hagan valoraciones arbitrarias, sino siempre tomando en cuenta el contenido esencial del DAIP y los elementos que la ley y la Constitución brindan.

Tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional existe vulneración del DAIP, por ejemplo, cuando: *(i)* de manera injustificada o discriminatoria se niegue u omite entregar a quien la pide información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; *(ii)* la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o, en su caso, en un plazo irrazonable; *(iii)* los procedimientos establecidos

para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generen obstáculos irrazonables para los sujetos que pretenden obtenerla; o (iv) el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos (Sentencia de 18-XII-2013, Inc. 436-2011).

Para el caso en comento, el Oficial de Información denegó la entrega de la información solicitada por considerar que no se trataba de información de carácter público, puesto que presume que entre los correos intercambiados por los servidores públicos Marcos Enrique Rodríguez y Franzi Hato Hasbún pueden existir correos que posean el carácter confidencial. El carácter de confidencial tiene su fundamento, para el Oficial de Información, en el derecho de intimidad y de inviolabilidad de comunicaciones, situación que se abordará a continuación.

## II. Valoración del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Intimidad.

El derecho a la intimidad, según la Sala de lo Constitucional hace referencia “al ámbito que se encuentra reservado ad intra de cada persona (...) y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo. Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás (Sentencia del 2/III/2004, Amp. 118-2002). Tal derecho tiene categoría de fundamental, por lo tanto supone que el Estado no puede realizar intromisiones que impliquen una transgresión a dichas categorías, y, por otra parte, que debe generar todos aquellos elementos que supongan la garantía y goce de los mismos derechos, permitiendo su ejercicio y tutela efectiva.

No obstante, la solicitud de información está orientada a obtener correos electrónicos de cuentas institucionales, no existe ninguna intromisión hacia el ámbito reservado, puesto que el correo electrónico constituye una herramienta de trabajo y por lo tanto únicamente se tiene que utilizar para ello. Todo lo anterior tiene su fundamento en el Art. 4 letra “I” de la Ley de Ética Gubernamental, el cual prevé que los servidores públicos deben “utilizar los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales”.

Asimismo, el Art. 6 letra “c” de la LAIP, establece que es información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o **electrónico**, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Por lo tanto, este Instituto como ente garante del Derecho de Acceso a la Información Pública no puede reducir el contenido del derecho, sino protegerlo y limitarlo únicamente cuando la ley lo establezca.

En el caso en comento el hecho que los emisores de correos electrónicos sean servidores públicos no tiene como consecuencia la reducción al derecho a la intimidad. Sin embargo, resulta pertinente verificar cuál es la consecuencia que la comunicación haya sido emitida por correos electrónicos de servidores públicos que son sufragados con fondos públicos y otorgados para realizar función pública.

Este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido que *“los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos gubernamentales, susceptibles de acceso en los términos de la Ley; la condición sine qua non para considerarlos como tales es que en ellos se encuentren el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos”* (Resolución NUE 2-A-2014 del 14/II/2014).

De tal forma que, tratándose de comunicaciones realizadas a través de los canales oficiales, establecidos como herramientas para el desarrollo de sus funciones y no para su uso personal, éstas no deben —en puridad— contener más elementos que los estrictamente relacionados con el ejercicio de la función pública, es decir, que no se trata de cuentas privadas, a las que debe brindársele toda la protección en aras de salvaguardar la intimidad de sus titulares, sino todo lo contrario, aunque las cuentas de correo electrónico hayan sido asignadas a determinados servidores públicos, estas no les pertenecen, y son susceptibles de ser auditadas por la ciudadanía en el ejercicio de un derecho fundamental.

III. En cuanto al procedimiento para solicitar autorización de divulgar información confidencial. El Art. 25 de la LAIP establece que existe un caso en concreto en el cual los

entes obligados pueden proporcionar información confidencial, este es el caso en el que los titulares de la información manifiesten su consentimiento expreso y libre.

Y es que este Instituto considera que, a pesar que la LAIP establece que los correos electrónicos son públicos, salvo que contengan información confidencial, para el caso en comento, el apelante detallo específicamente cual es el contenido de los correos que solicita saber, la cual se detalla a continuación: *índice de percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional; sobre el trabajo que realiza el Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (ALAC) de la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE); sobre las actividades públicas del Grupo Promotor de la Ley de Acceso a la Información Pública entre esas fechas; sobre las publicaciones del sitio virtual "Transparencia Activa" a cargo de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción*", por tanto no se trata de información ad intra que tiene cada persona, sino información que al ser eminentemente relacionada al ejercicio de sus funciones, se tiene y debe dar a conocer a la ciudadanía. Por lo tanto no es pertinente realizar la consulta a los servidores que en su momento fueron titulares de las cuentas electrónicas y corresponde, entonces, entregar la información requerida por el apelante.

**C. PARTE RESOLUTIVA**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y las disposiciones legales citadas y Arts. 6 y 18 de la Constitución de la República, 52 inc 3°, 58 letra d, 90, 94, 96 letra b y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto RESUELVE:

a) **Revóquese** la resolución apelada pronunciada por el Oficial de Información del Presidencia de la República, por estar apegadas a derecho.

b) **Ordénese** al Presidente de la República que en el plazo de veinte días hábiles, a partir de la notificación de la presente, remita la información solicitada al señor BURGOS VIALE.

c) **Publíquese** esta resolución oportunamente.

*Hágase saber.*



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

UAIP-19-2014

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las ocho horas cuatro de septiembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento de acceso a información iniciado por el ciudadano [REDACTED] quien realizó su petición de forma electrónica a las once horas con diez minutos del veintidós de agosto del dos mil catorce, en la cual requiere:

*a) Copia íntegra de todos los proyectos de resolución que elaboran los Comisionados instructores en todos los procedimientos administrativos de apelación y sancionatorios fenecidos, tramitados en el año 2013 y 2014, a los que se refiere el artículo 87 y la parte final del artículo 91 de la Ley de Acceso a la Información Pública.*

### **TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD**

I. En fecha 22 de agosto, se procedió a enviar al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública —en adelante— **IAIP**, requerimiento de la información solicitada por el ciudadano antes señalado, con el objeto que se localizara, verificara su clasificación, y comunicara, en su caso, la forma en la que se encuentra disponible.

Con fecha 2 de septiembre, el Comisionado Carlos Adolfo Ortega, Presidente y Representante Legal del IAIP, procedió a responder —por medio de memorándum— el requerimiento de información antes mencionado. En dicho medio de comunicación manifestó que *las resoluciones finales emitidas por este Instituto en los procedimientos antes relacionados van precedidas de un procedimiento de formación de voluntad, del cual forman parte los proyectos elaborados por los comisionados instructores. En otras palabras, estos proyectos de resolución no son actos administrativos “per se”, pues no representan ni contienen ninguna declaración de voluntad, sino que —como actos administrativos en formación al momento de su elaboración— se perfeccionan por medio de las resoluciones finales emitidas por el Instituto, las cuales sí constituyen actos administrativos y contienen una declaración de voluntad. (...) y además señala que cuando los proyectos de resolución elaborados por los comisionados instructores son rechazados, esta circunstancia se hace constar en la resolución final. Esto es así, porque dichos proyectos se excluyen del producto final o acto definitivo, para el caso la resolución final, por lo que no forman parte de ella.*

Asimismo, el Comisionado Presidente señala que *existen dos casos en que los proyectos han sido rechazados, identificados bajo las referencias 50-A-2013 y 48-A-2014, los cuales se adjuntan para su entrega.*

## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Finalmente, señala que *para el resto de casos, en que el proyecto no fue rechazado, éste pasó a ser la misma resolución definitiva, de modo que, para su consulta bastará con leer la resolución que corresponda.*

Puede encontrar y consultar en nuestra página web: <http://www.iaip.gob.sv/?q=apelaciones> las resoluciones finales emitidas a la fecha.

Por tanto, de conformidad con los Art. 58 letra “r”, 66, 70, 71, 72, 73, 91 y 96 de la LAIP,  
**RESUELVO:**

*Declárese* que los proyectos de resolución, toda vez que no son rechazados, son la misma resolución definitiva; tal es así, que en aquellos casos donde el proyecto fue rechazado se deja constancia en la misma resolución. Par tal efecto, puede consultar las resoluciones definitivas emitidas por este Instituto en la página web: :  
<http://www.iaip.gob.sv/?q=apelaciones>

*Entréguese* la información sobre los proyectos de resolución 50-A-2013 y 48-A-2014, los cuales fueron rechazados por el resto de Comisionados.

*Notifíquese.*



**LIC. VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA  
OFICIAL DE INFORMACIÓN, IAIP.-**



**Asunto:** Resolución UAIP 19-2014

**De:** Vicente Hernández <vhernandez@iaip.gob.sv>

**Fecha:** 04/09/2014 02:27 p.m.

**Para:** [Redacted]

Señor

[Redacted]  
Presente.

A través de la presente, adjunto la resolución UAIP 19-2014.

Se le solicita enviar acuse de recibo.

Vicente Hernández  
Oficial de Información

--



Vicente Hernández <vhernandez@iaip.gob.sv>  
Oficial de Información  
IAIP

Adjuntos:

UAIP 19-2014 Resolución definitiva.pdf	1.8 MB
Resolución 48-A-2014 proyecto rechazado.docx	110 KB
Resolución 50-A-2013 proyecto rechazado.docx	32.0 KB

**Asunto:** Fwd: Resolución UAIP 19-2014  
**De:** Vicente Hernández <vhernandez@iaip.gob.sv>  
**Fecha:** 04/09/2014 03:55p.m.  
**Para:** [REDACTED]

Buen día, solicito cordialmente acuse de recibo.

Saludos cordiales.

Vicente

----- Mensaje original -----

**Asunto:** Resolución UAIP 19-2014  
**Fecha:** Thu, 04 Sep 2014 14:27:56 -0600  
**De:** Vicente Hernández <vhernandez@iaip.gob.sv>  
**Para:** [REDACTED]

Señor

[REDACTED]

Presente.

A través de la presente, adjunto la resolución UAIP 19-2014.

Se le solicita enviar acuse de recibo.

Vicente Hernández  
Oficial de Información

--



Vicente Hernández <vhernandez@iaip.gob.sv>  
Oficial de Información  
IAIP

Adjuntos: \_\_\_\_\_

UAIP 19-2014 Resolución definitiva.pdf	1.8 MB
Resolución 48-A-2014 proyecto rechazado.docx	110 KB
Resolución 50-A-2013 proyecto rechazado.docx	32.0 KB

LAS...

Presentes copias fotostáticas constan de diecinueve folios frente y vuelto siendo conforme con su original, las cuales se confrontaron y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, en el Instituto de Acceso a la Información Pública, a los quince días del mes de mayo del dos mil dieciocho.



**VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA**  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**  
**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**